REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Mirador de Santa Helena Etapa 1 P.H.Nit. 901.390.025-4

Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A. Nit. 800142.833-7 - como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Mirador de Santa Helena Etapa 1 Fidubogotá S.A. Nit. 830.055.897-7

Radicación: 73001-41-89-001-**2021-00500**-00

Por haber sido subsanada en debida forma y como quiera que el certificado expedido por la administradora del Mirador de Santa Helena Etapa 1 P.H. resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y el libelo genitor reúne los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, imprimiéndole el trámite del proceso ejecutivo singular; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra Fiduciaria Bogotá S.A. - como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Mirador de Santa

Helena Etapa 1 Fidubogotá S.A. para que pague dentro del término de cinco (5) días al Mirador de Santa Helena Etapa 1 P.H. las siguientes sumas:

N°	**CONCEPTO**	**VALOR DE CAPITAL DE LA CUO VENCIDA**	**EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA (* (DD/MM/AA)**
1	Cuota ordinaria marzo de 2021	$363.297	1/04/2021
2	Cuota ordinaria abril de 2021	$208.182	1/05/2021
3	Cuota ordinaria mayo de 2021	$208.182	1/06/2021
4	Cuota ordinaria junio de 2021	$208.182	1/07/2021
5	Cuota Extraordinaria junio de 2016	$196.800	1/07/2021

1.1. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas indicadas en los numerales anteriores se liquidarán desde que se hiciere exigible la obligación (*), hasta que se efectúe su pago total, a la tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2. Ordenar el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los intereses moratorios desde la respectiva fecha de exigibilidad hasta su pago.

2.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

3. Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de

emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer al abogado Raúl Enrique Ortiz Leal como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda digital.

6. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento de lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y en los precisos términos del artículo 245 del C.G.P. manifieste bajo juramento en poder de quien se encuentran los originales de los documentos que solicita tener en cuenta como prueba.

7. MEDIDAS CAUTELARES. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.:

7.1- **Decretar** el embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Mirador de Santa Helena Etapa 1 Fidubogotá S.A. distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 350-259287 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. - Comuníquese esta medida a dicha entidad para que inscriba el embargo, siempre y cuando el derecho de cuota pertenezca al ejecutado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Ofíciese.

Limítense las anteriores medidas a la suma de $2.400.000 M/cte. Por secretaría líbrese el oficio.

8. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27

de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021.

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez
Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. _**005**_ fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **28/01/2022. Conste.**

MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 2 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 31 de enero- 1-2 de febrero de 2022. _____ recurso. Pasa _____.

MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria